

Luis Beltrán, a los 9 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**F.G.S. C/ A.A.B. S/ ALIMENTOS**" **Expte. N° <**. de los que:

RESULTA: Que en fecha 18/05/2026 el Sr. G.S.F. DNI N° 2., por derecho propio y en representación de sus hijos F.S.F.Á. DNI N° 4. y C.S.F.Á. DNI N° 4., con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Livio Migone, promueve demanda contra la Sra. A.B.Á. DNI N° 3..

Solicita se determine y/o fije una prestación alimentaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos, procediéndose a la apertura de una cuenta judicial para efectivizar los depósitos correspondientes. Refiere que la demandada reside junto a sus hijos F.S.F.Á. y C.S.F.Á. en el d.s.e.B.S.E.1.D.F., de la localidad de S.A.O., Provincia de Río Negro.

Relata los hechos, ofrece prueba, funda en derecho y culmina con petitorio. Que en fecha 18/05/2026, previo a todo y conforme lo manifestado respecto del domicilio denunciado por el accionante, siendo que el joven F.S.F.Á. y el adolescente C.S.F.Á. tendrían su centro de vida en la localidad de S.A.O., Provincia de Río Negro, y a los fines previstos por los arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 4199, se da vista al Sr. Fiscal Jefe y a la Defensoría de Menores para que se expidan en relación a la competencia de la suscripta.

Que en fecha 20/05/2026 obra [dictamen](#) de la Sra. Fiscal Jefe Dra. Graciela Edith Echegaray.

Que en fecha 29/05/2026 consta [dictamen](#) de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio.

En atención al estado de autos, en fecha 03/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que, analizadas las constancias de autos, corresponde realizar algunas observaciones respecto de la presentación inicial efectuada

mediante movimiento [Puma N° LB-00181-F-2026-I0001](#).

En primer término, se advierte que la pretensión fue entablada por el Sr. G.S.F. DNI N° 2., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Livio Migone, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ac. 04/2021 - ANEXO V - inc. 5 in fine, arts. 114 y 115 del CPCyC y práctica tribunalicia vigente, toda vez que, actuando por derecho propio y careciendo de certificado de firma digital, el escrito debió contener firma ológrafa del presentante.

En segundo término, los datos correspondientes al adolescente no se encuentran correctamente consignados. Ello surge del cotejo del escrito de demanda, donde se lo identifica como "*C. S. F. (DNI 4.)*", y de la documental acompañada relativa al agotamiento de la instancia de mediación, en la que se lo individualiza como "*C.S. (DNI 4.1.a.)*". No obstante ello, mediante consulta de los sistemas informáticos disponibles se pudo corroborar que su correcta identificación corresponde a C.S.F.Á. DNI N° 4..

En tercer término, pese a manifestar expresamente: "*Acompaño las respectivas actas de nacimiento que así lo acreditan*", no se advierte incorporada el acta de nacimiento correspondiente al adolescente C.S.F.Á.. Sin perjuicio de las deficiencias señaladas, corresponde expedirse respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones.

Al promover la acción, el propio actor manifiesta que la demandada Sra. A.B.Á. reside junto a sus hijos F.S.F.Á. DNI N° 4. y C.S.F.Á. DNI N° 4. en el d.s.e.B.S.E.1.D.F., de la localidad de S.A.O., Provincia de Río Negro. Dicha circunstancia motivó la intervención del Ministerio Público Fiscal y de la Defensoría de Menores e Incapaces a fin de que se expidieran respecto de la competencia de este Tribunal.

Que en consecuencia corresponde determinar si la suscripta resulta competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones o si,

por el contrario, corresponde declinar la competencia en favor del órgano jurisdiccional correspondiente.

El art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: *"en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*.

La doctrina ha señalado que: *"esta competencia que muda en función de dónde se localice el centro de vida de la persona menor de edad (forum personae) es norma procesal aplicable a todo el territorio nacional por estar contenida en el código de fondo teniendo en miras el superior interés de NNA y, en consecuencia, no admite prórroga de jurisdicción (...)"* (DE LOS SANTOS, Mabel A., "Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en CARAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (dir.), Revista de Derecho Privado, Infojus, Buenos Aires, Año 2, N° 6, septiembre de 2013, ps. 13-14).

Así las cosas, teniendo especialmente en consideración que el adolescente C.S.F.Á. tiene su centro de vida en la localidad de S.A.O., Provincia de Río Negro, y en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de Menores e Incapaces, resulta de aplicación el principio de inmediatez en resguardo de sus derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva.

Conforme la normativa citada, lo dispuesto por los arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 10 inc. f) del Código Procesal de Familia, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones.

RESUELVO:

I.-) DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para la tramitación de la presente causa, sin costas en atención a como se resuelve.

II.-) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE a la parte interviniente **conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.**

III.-) Firme que sea la presente, ordenase el archivo de estas actuaciones.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta